



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00167-00  
ACCIONANTE: Nancy Agripina Abril García  
ACCIONADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -

ACCIÓN DE TUTELA  
INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. La señora Nancy Agripina Abril García por intermedio de apoderado judicial interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, ante este despacho, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso e igualdad.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 26 de julio de 2017, tuteló el derecho fundamental de petición de la parte actora, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:
 

*« SEGUNDO: ORDENAR a la Doctora JUANITA DURÁN VÉLEZ, Gerente Nacional de Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda la petición elevada por señora Nancy Agripina Abril García el 05 de agosto de 2016 ante COLPENSIONES bajo radicado No. 2016\_8950649, en los términos expuestos en la parte motiva.»*
3. Mediante escrito radicado el 8 de septiembre de 2017, el apoderado juncial de la señora Nancy Agripina Abril García interpuso incidente de desacato, manifestando que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – dio respuesta a la solicitud radicada pidiendo una serie de documentos ya aportados, lo que denota la intención de la entidad de dilatar el proceso administrativo.
4. El 25 de septiembre de 2017, el despacho requirió a la Doctora JUANITA DURÁN VÉLEZ, Gerente Nacional de Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpliera el fallo de tutela del 26 de julio de 2017.
5. El 3 de octubre de 2017, el Doctor Diego Alejandro Urrego Escobar, Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, mediante memorial procedió a

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00167-00  
ACCIONANTE: Nancy Agripina Abril García  
ACCIONADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -

manifestarse sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 26 de julio de 2017, en el cual indicó que en comunicación con radicado BZ2016\_8953167 del 27 de julio de 2017 se dio respuesta al accionante. No obstante es esta se indicó que:

*«(...) solicitamos respetuosamente, al accionante quien es beneficiario de las órdenes judiciales que contiene la sentencia en mención que allegue los documentos que son indispensables para que esta entidad continúe con el trámite de cumplimiento, son los siguientes: MEDIO MAGNÉTICO CD'S DE LA AUDIENCIA EMITIDA POR JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DE CIRUCITO DE BOGOTA RADICADO NUMERO 11001310503620140019600 Y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL.*

*Valga la ocasión para indicar, al peticionario, que esta administradora no puede acceder al cumplimiento de la mencionada decisión sin contar con la totalidad de documentos que soportan la solicitud (...)*»,

Por lo anterior solicitó que este Despacho se abstuviera de continuar con el presente incidente de desacato y archive las diligencias (fls. 17 a 20).

6. El 20 de octubre de 2017 mediante auto, el Despacho requirió a la Doctora Juanita Durán Vélez, Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que hiciera cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en el fallo de la referencia. (fl. 22 a 23).
7. El 1 y 2 de noviembre de 2017, el Doctor Diego Alejandro Urrego Escobar, Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, mediante memoriales idénticos procedió nuevamente a solicitar la declaración del cumplimiento del fallo y el cierre del trámite incidental, argumentando la carencia del objeto en la presente acción constitucional, pues mediante oficio del 26 de octubre de 2017 le reitero a la actora la necesidad de allegar copia en medio magnético del fallo ordinario del cual se pretende su cumplimiento.

## II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, si bien es cierto mediante memoriales allegados el 3 de octubre y 1 y 2 de noviembre de 2017, la entidad accionada aportó documentales argumentando haber dado respuesta al derecho de petición elevado por la se Abril García, encuentra el Despacho que de los documentos aportados no se establece respuesta a la petición elevada desde el día 5 de agosto de 2016, toda vez que en todos los memoriales allegados al proceso y las documentales que les acompañan la entidad se limita a solicitar copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario laboral Núm. 110013105003620140019600 en el cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones fue parte.

Igualmente es extraño para esta Juez el hecho de que no se hayan atendido cabalmente las órdenes impartidas en las providencias del 25 de septiembre y 20 de octubre de 2017, por parte de la funcionaria requerida.

A

ACCIÓN:  
 RADICACIÓN:  
 ACCIONANTE:  
 ACCIONADO:

TUTELA  
 11001-33-43-061-2017-00167-00  
 Nancy Agripina Abril García  
 Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -

En vista de lo anterior, en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el Despacho admitirá el presente desacato, ahora bien respecto de la notificación de la presente providencia la Corte Constitucional como órgano rector en asuntos de esta naturaleza dispuso:

*« De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, «las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.» En el mismo sentido, el artículo 5° del decreto 306 de 1992 estableció que «todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa».*

*Así las cosas, cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado.*

*Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. Esta Corte, al resolver en la sentencia T-343 de 2011 un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:*

*«Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.*

*Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.»*

*En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la*

2

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00167-00  
ACCIONANTE: Nancy Agripina Abril García  
ACCIONADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -

*naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente.»<sup>1</sup>*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Incidente de Desacato interpuesto por el accionante de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, contra la Doctora Juanita Durán Vélez, Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito a la Doctora Juanita Durán Vélez, Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a fin de que acredite en forma inmediata el cumplimiento de las ordenes impartidas en la sentencia proferida el 26 de julio de 2017 y las providencias 25 septiembre y 20 de octubre de 2017; y presente la defensa que considere pertinente frente al presunto desacato que se le endilga.

Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: COMUNICAR** a la parte accionante la presente decisión por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

**JUEZA.**

JUMA

<sup>1</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/A236-13.htm>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00244-00  
**ACCIONANTE:** Maira Alexandra Pérez Vargas  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 30 de octubre de 2017.

**1. ANTECEDENTES**

1. La señora Maira Alexandra Pérez Vargas interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 30 de octubre de 2017, tuteló los derechos fundamentales invocados por la actora, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

*«SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 15 de septiembre de 2017 (fol.5), en la que se tenga en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1084 de 2015 numeral 2.2.6.5.4.4 y en la Resolución 1291 de 2016 en su artículo 4 frente al no requerimiento de "análisis de carencias" en hogares como el de la actora.*

*Ahora bien, esta orden no significa que la protección concedida sea para la entrega inmediata de lo solicitado en los términos del Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que se debe respetar el orden de turnos establecido para los otros hogares desplazados. Pero sí que, respetando los turnos y considerando el grado de vulnerabilidad de esta familia con un SISBEN de 6.98 y dos menores, se*

*informe de manera adecuada la fecha en la que recibirá la ayuda y que no puede desconocer los elementos normativos referidos en esta sentencia.»*

3. Posteriormente el 1 de noviembre de 2017 la entidad accionada mediante memorial acreditó el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela al allegar el oficio No. 201772028368771 del 1 de noviembre de 2017, en el cual se informó a la parte actora que el turno para la entrega de la atención humanitaria era el 4D-27713 el cual estaría disponible por ocho (8) días contados desde el 31 de octubre de 2017. Documentales que por providencia del 7 de noviembre de 2017 se pusieron en conocimiento de la accionante.
4. Luego, mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2017, la señora Maira Alexandra Pérez Vargas interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.}

## **2. CONSIDERACIONES**

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 30 de octubre de 2017 (fls 3 a 7), el 24 de noviembre de 2017 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 7 de noviembre de 2017 mediante providencia se puso en conocimiento de la incidentante el memorial de cumplimiento allegado por la entidad accionada en el cual se acreditó el cumplimiento de las ordenes impartidas en el fallo de tutela (fols. 8 a 14).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que el accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 30 de octubre de 2017, que ordenó tutelar los derechos de petición, igualdad y debido proceso de la señora Maira Alexandra Pérez Vargas, no se incumplió, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos notificó en debida forma la respuesta dada al derecho de petición, elevado por la accionante, el cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por esta.

Ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

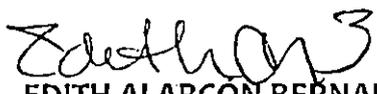
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el incidente de desacato formulado por Maira Alexandra Pérez Vargas, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 30 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

**TERCERO:** Surtido el trámite de revisión archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Jueza

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00262-00  
ACCIONANTE: Ubaldo Torres Torres  
ACCIONADOS: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

CONCEDE IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Se tiene que el señor Ubaldo Torres Torres, a través de escrito radicado el 24 de noviembre de 2017 (fol. 40), interpuso impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el 22 hogaño (fol. 31 a 34).

Por lo anterior, este Despacho concederá la presente impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

CONCEDER la impugnación interpuesta el señor Ubaldo Torres Torres contra el fallo del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CONSTITUCIONAL No. \_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00263-00  
ACCIONANTE: William Mena Valoyes  
ACCIONADOS: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**CONCEDE IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

Se tiene que el señor William Mena Valoyes, a través de escrito radicado el 27 de noviembre de 2017 (fols. 34 a 35), interpuso impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el 23 hogaño (fol. 25 a 28).

Por lo anterior, este Despacho concederá la presente impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**CONCEDER** la impugnación interpuesta el señor William Mena Valoyes contra el fallo del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JUMA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CONSTITUCIONAL No. \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2017-00275-00  
**ACCIONANTE:** Rosa Inés Peláez Monsalve  
**ACCIONADOS:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**AUTO DE TRÁMITE PRUEBAS**

Que se considera necesario poner en conocimiento de la parte actora la respuesta de la solicitud de amparo dada por la UARIV con anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría poner en conocimiento de la parte actora la respuesta de la tutela con sus anexos dada por la UARIV.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

**JUEZA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CONSTITUCIONAL No. \_\_\_\_**

6F

7

 <b>UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS</b>	345717	Código:	740.04.15-56
	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Versión:	01
	PROCESO DE ATENCIÓN DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
	PROCESO DE RESPUESTAS A ACCIONES DE TUTELAS	Página 1 de 4	

2017 NOV 22 PM 4 58

CONTESTACIÓN TUTELA  
ROSA INES PELAEZ MONSALVE  
COD LEX: 2644132

Bogotá D.C., 22 de Noviembre de 2017

Señores:  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

CONTESTACIÓN  
RECIBIDA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2017-00275  
Accionante: ROSA INES PELAEZ MONSALVE  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Asunto: CONTESTACIÓN TUTELA

CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.390.526, en calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas, debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento en la presente acción de tutela, me permito informar:

**1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FUNCIONARIO DESIGNADO**

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia constitucional, atendiendo al principio de informalidad<sup>2</sup> de la acción de tutela, ha reiterado que es admisible "(...) que la acción de tutela se dirija contra el funcionario a cargo del área responsable de la acción o de la omisión de la que se deriva la afectación de los derechos fundamentales, caso en el cual, aun cuando el mismo no ejerza la representación de la entidad, puede actuar en nombre de ésta en sede de tutela"<sup>3</sup>. (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, respecto del trámite tutelar adelantado por su Despacho, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>4</sup> profirió la Resolución 113 de 2015<sup>5</sup> que delega en el Grupo de Respuesta Escrita, adscrito a la Subdirección General, la atención de los requerimientos judiciales en sede de acción de tutela, atendiendo las directrices de la Oficina Asesora Jurídica<sup>6</sup>, y, además, decidió delegar en cada una de las Direcciones<sup>7</sup> la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de la acción de tutela y demás solicitudes presentadas por los particulares, de acuerdo con las funciones establecidas en el Decreto 4802 de 2011<sup>8</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público<sup>1</sup> y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de ROSA INES PELAEZ MONSALVE, informamos que cumple con esta condición y por lo tanto se encuentra incluido (a) en dicho registro por el hecho victimizante desplazamiento forzado desde el 8/19/2005, reconocida bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, con radicado 625561.

Ahora bien, en relación con los antecedentes del presente expediente, se expone lo siguiente:

- ROSA INES PELAEZ MONSALVE, interpuso acción de tutela contra la Entidad que represento, por supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.
- Que mediante comunicado radicado Orfeo 201772030436871, se le da respuesta al derecho de petición presentado por ROSA INES PELAEZ MONSALVE.

**3. SOLICITUD Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales específicamente el de petición, me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que en momento alguno se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por ROSA INES PELAEZ MONSALVE.

**4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto 084 de 2011. MP Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.  
<sup>3</sup> Corte Constitucional. Auto 084 de 2011. MP Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Ver también las Sentencias T-471 de 2001, T-638 de 2011, T-1015 de 2006, T-155 de 2000 y Autos 265 de 2002 y 156 de 2006.  
<sup>4</sup> Artículo 166 de la Ley 1448 de 2011.  
<sup>5</sup> Para conocer el contenido de la citada Resolución consúltese <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/resoluci%C3%B3n-0113-del-24-de-febrero-de-2015/13170>  
<sup>6</sup> Resolución 113 de 2015. Parágrafo 1 del artículo 5.  
<sup>7</sup> Jefes de las Oficinas: Asesora Jurídica, Asesora de Planeación, de Tecnologías de la Información, Asesora de Comunicaciones, de Control Interno y Direcciones de Gestión Social y Humanitaria, de Reparación, de Registro y Gestión de la Información, de Asuntos Étnicos y Territoriales.  
<sup>8</sup> Resolución 113 de 2015. Artículo 6.  
<sup>1</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 156.

 <b>UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS</b>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
	<b>PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN</b>	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
	<b>PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS</b>		Página 2 de 4

La Unidad para las Víctimas no ha lesionado o puesto en riesgo la garantía fundamental de petición de la parte accionante, con ocasión de la solicitud formulada ante la UARIV, relacionada con el reconocimiento y pago, de la indemnización por vía administrativa, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Me permito informar a su Honorable Despacho, dentro de la transición reglamentaria, la Unidad para las Víctimas ha encontrado que el (la) peticionario(a) y su hogar se encuentran aún en fase de asistencia, por cuanto presentan carencias en los componentes de la subsistencia mínima y han sido atendidos con la entrega de la Atención Humanitaria.

En ese orden, se procederá, en primera medida, a abordar lo atinente al derecho de petición formulado para, posteriormente, ponerle de presente que mediante Auto 206 del 28 de abril del año 2017 en curso la H. Corte Constitucional, se pronunció frente a las solicitudes instauradas por la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en armonía con las órdenes impartidas en el Auto 373 del año 2016, y tuvo en cuenta los argumentos esbozados por esta entidad, entre los que se encuentra principalmente el atinente al déficit presupuestal de la política pública de reparación (§2); y, finalizar con la orden impartida por el Alto Tribunal de lo Constitucional, relacionada con la implementación de un plan de trabajo para reglamentar el procedimiento que las víctimas deben adelantar para acceder a la indemnización administrativa (§3).

#### I. DE LA RESPUESTA A LA PARTE ACCIONANTE CON SUSTENTO EN LO DISPUESTO EN EL AUTO 206 DE 2017

Frente a la situación expuesta por ROSA INES PELAEZ MONSALVE, en su escrito de tutela, pongo de presente al Despacho, que las actuaciones administrativas adelantadas en el caso particular, se han desplegado con base en los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos, y los soportes probatorios presentados ante la Unidad para las Víctimas.

Por consiguiente y como quiera que la pretensión de la demanda constitucional busca una respuesta de fondo con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, manifiesto a su Señoría que, a través de comunicación que data del 22 de noviembre de 2017, la Unidad para las Víctimas atendió su petición.

En la aludida respuesta, y de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el citado Auto 206 de 2017, se informó al tutelante, de un lado, que se requiere de su participación activa (en los términos de los artículos 14 y 29 de la Ley 1448 de 2011) en la presentación de los documentos pertinentes para la definición de su caso, en relación con el hecho victimizante que sufrió; y de otro, se le puso de presente que en la actualidad existe un déficit presupuestal de la política pública en materia de reparación integral a víctimas del conflicto armado, razón por la cual mediante Auto 206 de abril del año en curso, la H. Corte Constitucional ordenó a la unidad para las víctimas, trabajar en la elaboración e implementación de un procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, que permita definir de fondo la situación de las víctimas, determinar si les asiste o no el derecho a la indemnización por vía administrativa y, así, dependiendo de la disponibilidad de recursos, pueda definirse cuándo se realizará el pago de la medida de reparación en comento.

Esta situación obedece a que "...en la actualidad no es posible conocer en qué plazo y bajo qué condiciones las autoridades van a contar con la capacidad presupuestal e institucional para superar el actual rezago en la entrega de la indemnización administrativa y, con ello, ofrecer a las víctimas... una respuesta oportuna y de fondo acerca de las condiciones en las cuales recibirán estos recursos." (sublínea ajena al texto original), tal y como fue advertido por la Corporación en cita, en el referido Auto 206 de este año.

#### II. DEL AUTO 206 DE 2017.

Con el propósito de reportar los argumentos expuestos en la respuesta brindada al accionante, es menester precisar al Despacho que en el Auto en referencia, el Alto Tribunal de lo Constitucional advirtió que, para la resolución de las demandas de tutela en las que se persiga el amparo del derecho de petición relacionado con el otorgamiento de la indemnización por vía administrativa, de un lado, se deben considerar las reglas propias de dicha garantía fundamental, verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material; y, de otro, no deben proferirse órdenes relacionadas con reconocimientos económicos a título de la aludida medida de reparación.

Al respecto, muy respetuosamente solicitamos a la Agencia Judicial que Usted preside, tener en cuenta para definir el presente asunto, que en la referida decisión –Auto 206 de 2017- la Corte Constitucional advirtió que, "[e]n el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa, los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material... Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso." (énfasis –negrita y sublíneas- ajeno al texto original).

Lo anterior, porque fue la mencionada Corporación la que advirtió que, aun cuando el derecho a la reparación es de naturaleza fundamental, por vía jurisprudencial se ha precisado que aquel no puede considerarse "...como un derecho absoluto que pueda ser exigido inmediatamente por todas las víctimas del conflicto armado..."<sup>2</sup>.

#### **Las Dificultades Presupuestales De La Unidad Para Las Víctimas En Materia De Indemnización Por Vía Administrativa**

Tal y como lo ha indicado, en diversas oportunidades, la Unidad para las Víctimas, a la luz de diferentes informes presentados a la H. Corte Constitucional, uno de los aspectos que dificulta la materialización de labor de reparación, se centra en el déficit presupuestal en el que se enmarca la política pública en materia de reparación integral a víctimas del conflicto armado, como se explica a continuación:

El CONPES 3712 de diciembre de 2011, mediante el cual se aprobó la financiación de la Ley 1448 de 2011, contempla aspectos sobre costeo de los componentes de la política pública y define las orientaciones presupuestales bajo los principios de sostenibilidad, gradualidad y progresividad, además de indicar los lineamientos generales para lograr su viabilidad y efectividad.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, Auto 206 de 2017.

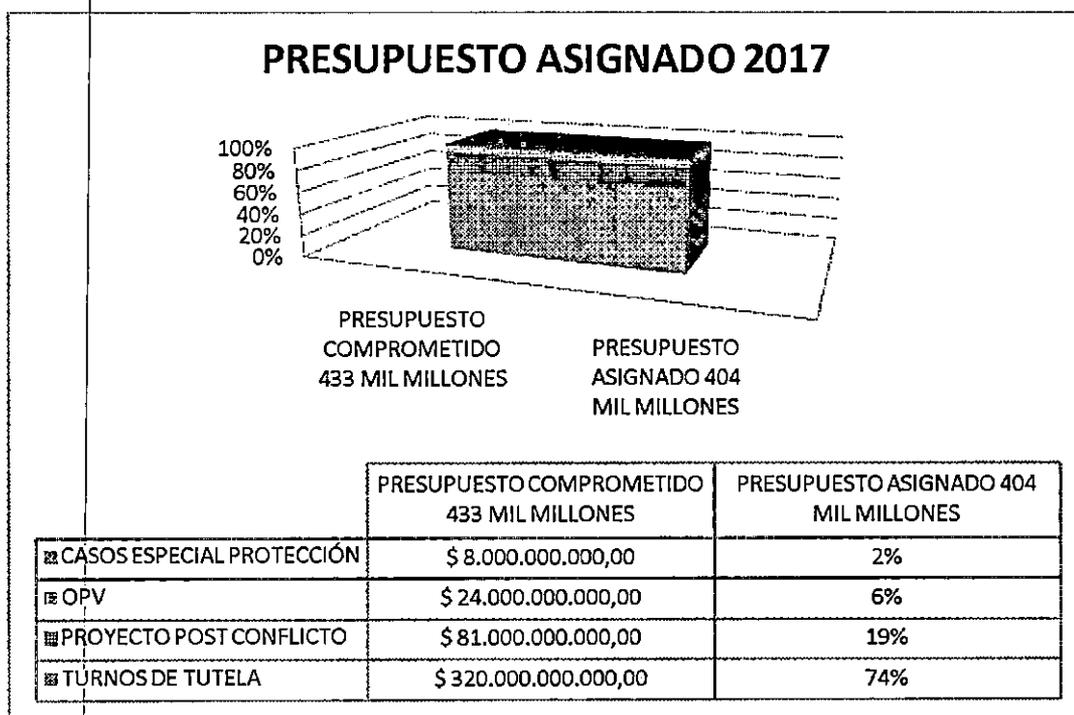
 <b>UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS</b>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código:	740.04.15-56
	<b>PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN</b>	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
<b>PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS</b>			Página 3 de 4

Así mismo, es menester mencionar que el complejo proceso de reparar masivamente a individuos y colectivos ha excedido, como ya se ha dicho, la capacidad operativa y presupuestal para avanzar en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las víctimas, y concretamente, para indemnizar por vía administrativa a todas las víctimas en un mismo momento, situación ésta que, además, ha sido reconocida por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013, y reiterada en el Auto 206 de 2017, decisión en la cual, la mencionada Colegiatura "...encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento...".

En este punto, es necesario aclarar que, a la fecha, la Unidad no dispone de los recursos económicos suficientes para el pago de la indemnización por vía administrativa a todas las víctimas que tienen derecho a esta medida de reparación, y aunque se han definido criterios de priorización para la entrega preferente de la medida de indemnización por vía administrativa, éstos, aplicados al universo de víctimas que los acreditan, dejan ver que el número de personas que deben recibir prioritariamente la indemnización en comento sobrepasa operativa y fiscalmente la capacidad institucional.

Por lo anterior, y en armonía con las órdenes impartidas por la Corte Constitucional a esta entidad en el mencionado Auto 206 de la presente anualidad, se está trabajando en la elaboración del costeo de esta medida de reparación, a fin de definir, de acuerdo con la capacidad fiscal del Estado, el tiempo que tardará –años- la entrega de la indemnización por vía administrativa a las víctimas que tienen derecho a la misma.

En tal sentido, ponemos en su conocimiento el estado actual del presupuesto asignado para el pago de la indemnización por vía administrativa en la vigencia 2017, partiendo de la siguiente gráfica:



Fuente: CONPES 3712 – Equipo Financiero UARIV – Reporte Histórico Indemniza - Diciembre 2016

De la anterior ilustración puede evidenciarse que, más del 80% de los compromisos para el otorgamiento de la medida de indemnización por vía administrativa para este año se adquirieron en el marco de órdenes judiciales impartidas como consecuencia de acciones de tutela; otros se presentaron en razón de las acciones que materializará la Unidad como resultado de los Acuerdos de Paz, a través de la estrategia de Reparación Integral, Convivencia y Paz; igualmente, existen acuerdos para el cierre de procesos estratégicos definidos por la Unidad y otros compromisos asumidos en casos de especial protección.

Por consiguiente, una orden judicial que disponga el pago de esta medida de reparación en lo que resta de este año, se vería incumplida ante la imposibilidad jurídica y presupuestal de Unidad para las Víctimas de acatar dicha resolución.

### III. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.

La Corte Constitucional, en el aludido Auto 206 de 2017, ordenó a la Unidad para las Víctimas la implementación de un Plan de trabajo aprobado por el mencionado Tribunal Constitucional, orientado, de un lado, a solucionar la problemática existente en el reconocimiento y pago de la medida de reparación en comento; y, de otro, a superar los rezagos existentes en materia de contestación de peticiones y de tutelas, propendiendo por el fortalecimiento de la capacidad de la entidad para responder el flujo diario de estos recursos, pues la referida Colegiatura consideró "...legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan".

En ese orden, me permito informar al Despacho que la Unidad para las Víctimas, en conjunto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, en el marco de lo preceptuado en el Auto 206 de 2017 y partiendo de la importancia que representa para el Estado la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, se encuentra trabajando en la construcción e implementación del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa mediante la

 <b>UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS</b>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
	<b>PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN</b>	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
	<b>PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS</b>	Página 4 de 4	

expedición de un decreto reglamentario, el cual dispondrá lo que las víctimas deben hacer para iniciar el trámite de solicitud de esta medida de reparación, permitirá definir si aquellas si tienen derecho o no a ser indemnizadas y conocer el tiempo en que pueda tardar dicho pago.

#### 5. PETICIÓN

Con sustento en los supuestos de hecho y de derecho que se expusieron, solicito denegar las pretensiones de la acción constitucional impetrada por ROSA INES PELAEZ MONSALVE, pues, insisto, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas ha realizado, dentro del marco de su competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en riesgo las prerrogativas fundamentales expuestas por la parte accionante.

Por lo tanto, se reitera, una vez se encuentre implementado el procedimiento para acceder a la indemnización administrativa y el accionante adelante dicho trámite, podrá definirse de fondo su caso.

#### 6. PRUEBAS

Se solicita que se tengan como tales:

1. Respuesta al derecho de petición Radicado Orfeo No. 201772030436871.
2. Planilla de envío.

#### 7. ANEXOS

- Resolución 00291 de 30 de marzo de 2017
- Los demás documentos relacionados en el Acápite de Pruebas y que constan en el expediente.

#### 8. NOTIFICACIONES

En la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la Calle 16 N° 9 – 64 piso 1 Bogotá; número telefónico 7965150 Ext. 2189. Celular: 3112368263 Fax número 7965151 opción 9, y a través de los correos electrónicos:

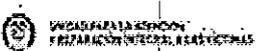
Recepción de oficios y requerimientos [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

El envío de respuesta a los requerimientos judiciales se hará a través de [tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co](mailto:tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co)

Atentamente,



**CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**  
**Directora Técnica de Reparaciones**  
 Proyecto: Gilberto R \_ Tutelas

	<b>FORMATO RESPUESTA A PETICIONARIO</b>	<b>Código:</b> 740.04.15-31
		<b>Versión:</b> 01
	<b>PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN</b>	<b>Fecha de Aprobación:</b> 15/10/2015
	<b>PROCEDIMIENTO TRAMITE A PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS</b>	<b>Página 1 de 2</b>

Bogotá D.C.

Señor (a)  
**ROSA INES PELAEZ MONSALVE**  
 CL 39 SUR 86D 13 BARRIO PATIO BONITO II KENNEDY  
 BOGOTÁ D.C.  
 RAD: 201772030436871  
 TELEFONO (S): 3133141158

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición Cód. Lex: 2644132  
 D.I # 41490006

Atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe el monto que se reconocerá y en cuánto tiempo se ordenará el pago de la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, es importante poner en su conocimiento lo siguiente:

El monto a pagar por concepto de indemnizaciones administrativas se tasa en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMLMV) para el año del reconocimiento, lo cual implica la imposibilidad de determinar con exactitud la cantidad en dinero de las mismas. En todo caso, para Desplazamiento Forzado se tasan 17 o 27 SMLMV, que se distribuyen entre los miembros del grupo familiar, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha de la declaración. Recuerde que por disposición legal el pago de hechos directos se limita a un máximo de 40 SMLMV.

Considere que son millones de personas las que están incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por esa razón se ha generado la imposibilidad de indemnizarlas a todas en el mismo momento, debido a que el presupuesto asignado para financiar la ejecución de la Ley 1448 de 2011 ha sido rebasado por múltiples circunstancias, situación que fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C 753 de 2013 y reiterada recientemente en el Auto 206 del 2017.

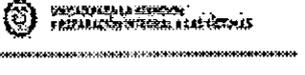
En tal sentido, la Honorable Corte ordenó a la Unidad para las víctimas trabajar en la definición de un procedimiento para acceder a la indemnización administrativa que les permita tener un escenario real sobre si tienen derecho o no a ser indemnizadas y sobre el tiempo en que pueda tardar dicho pago.

Por lo anterior, actualmente la Unidad para las Víctimas se encuentra definiendo este procedimiento, el cual se dará a conocer a toda la población, a través de la expedición de un decreto reglamentario, que dispondrá lo que las víctimas, entre ellas usted, deben hacer para iniciar el trámite de solicitud de la indemnización administrativa.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.



	<b>FORMATO RESPUESTA A PETICIONARIO</b>	Código: 740.04.15-31
		Versión: 01
	<b>PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN</b>	Fecha de Aprobación: 15/10/2015
	<b>PROCEDIMIENTO TRAMITE A PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS</b>	Página 2 de 2

En todo caso, dentro de la transición reglamentaria, la Unidad para las Víctimas ha encontrado que usted y su hogar se encuentran aún en fase de asistencia, por cuanto presentan carencias en los componentes de la subsistencia mínima y han sido atendidos con la entrega de la Atención Humanitaria.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la indemnización administrativa no es un derecho sobre el cual pueda exigirse el pago de manera inmediata, el Estado la entregará de forma gradual y progresiva de acuerdo con la disponibilidad anual de recursos y el cumplimiento del procedimiento previo para su reconocimiento y pago.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Atentamente,

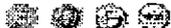


**CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**  
 Directora Técnica de Reparaciones  
 Proyectó: Gilberto Rivera \_ Tutelas

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
 Recepción de correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en: 



472

## ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE SERVICIO: 8839099

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 900490473

TOTAL ENVÍOS: 33 | PESO TOTAL (kg): 7

EMPRESA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

FECHA PREADMISIÓN: 22/11/2017 11:17:22

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Calle 63 15 -58 Chapinero

SUCURSAL: U. REPARACION VICTIMAS IH- BOGOTA

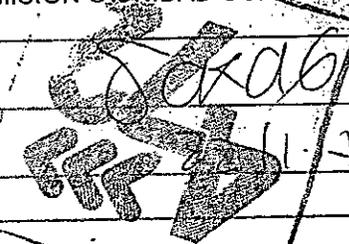
NUMERO CONTRATO: 648 de 2017

PRECINTO:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

## DATOS DE LA IMPOSICIÓN

	DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES	AMAR TIRADO		
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA			
FIRMA			
FECHA DE ENTREGA:			
HORA DE ENTREGA:			

## INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

## OBSERVACIONES



000000008839099

Sub total: \$227.000

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$227.000

472

## DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 8839099

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Nº Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RN862739235CO	HENRY HERNAN RINCON BELTRAN	KR 4 49 80 SUR DIANA TURBAY LOCALIDAD RAFAEL URIBE	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN862739249CO	LILIANA TORRES GUEVARA	KR 45B 9 67 BARRIO LAS FERIAS	LA DORADA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN862739252CO	AURORA CONTRERAS VILLEGAS	CL 33A 30A 64 BARRIO CIUDADELA ETAPA 1	FLORENCIA_CAQUETA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN862739266CO	FABIOLA CONSUELO ARAGON CHIQUITO	KR 50 27 26 BARRIO MONTE CARLO ALTO	VILLAVICENCIO_META	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN862739270CO	LUZ ADRIANA TORRES CASTAÑEDA	CL 22 13 28 BARRIO LA CONSOLATA	FLORENCIA_CAQUETA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN862739283CO	LEONEL SANCHEZ MALAGÓN	KR 10 24 A 15 BARRIO LA AMISTAD	SOACHA	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN862739297CO	ERICA PATRICIA GONZALEZ VALDEZ	CL 7 6 22 BARRIO 16 DE JULIO CORREGIMIENTO SEVILLA ZONA BANANERA	GUACAMAYAL_ZONA BANANERA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN862739306CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA	CL 13 5 35	GUACAMAYAL_ZONA BANANERA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN862739310CO	ROSALBA BALAGUERA LOPEZ	KR 98D 65 48 INTERIOR 193 BARRIO EL RECREO DE BOSA CONJUNTO CASAY 2	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN862739323CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE COLOMBIA	CL 6 3 74	COLOMBIA_HUILA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN862739337CO	DAGOBERTO BLANCO SOLIS	KR 41B 11 23 BARRIO 12 DE OCTUBRE	ARAUCA	200	200	0	\$0	\$0,00	TRAYECTO ESPECIAL	0,00%	\$0	\$7.700
RN862739345CO	EDWIN DAVID MARTINEZ DE JESUS	BARRIO NUEVO AMANECER	PUERTO ASIS	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN862739354CO	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – FONVIVIENDA	CL 18 7 59	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN862739368CO	YAJAIRA TRINIDAD GONZALEZ FLOREZ	CL 7 23 235 PISO 1 AVENIDA FRANCISCO FERNANDEZ DE CONTRERAS	OGAÑA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN862739371CO	MARIA ADELA SANTAMARIA PAEZ	MZ 31 CASA 16 BARRIO RELIQUIA	VILLAVICENCIO_META	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN862739385CO	JOHANA PRADA MÉNDEZ	CL 22 13 28 BARRIO LA CONSOLATA	FLORENCIA_CAQUETA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN862739399CO	MARIA NINFA SOTO DE QUINTERO	CL 119 61 A 5	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN862739408CO	DIANA MARCELA ZAPATA DORADO	CL 104 C 78 A 14 BARRIO 12 DE OCTUBRE	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN862739411CO	JULIETA ENRIQUEZ	KR A SUR 37 71 MZ D CASA 25 BARRIO SEMILLAS DE PAZ	VILLAVICENCIO_META	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN862739425CO	JOSE IGNACIO QUINTERO BEDOYA	KR 25 08 MORA	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN862739439CO	ARNOLDO ANTONIO URREGO CORREA	CL 52 28 04 SEGUNDO PISO BARRIO CAICEDO	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN862739442CO	MARTHA OFELIA MONCADA BUSTAMANTE	KR 31 71 57 MANRIQUE	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN862739456CO	ARMANDO DE JESUS MADEIRA HERRERA	KR 51 74 58	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500

472

## DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 8839099

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RN862739460CO	MIGUEL ANTONIO PEDROZA JULIO	KR 37A 82 38 MANRIQUE	MEDELLIN_ANTIQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN862739473CO	BENITO SOLERA YANES	BARRIO VILLA PAZ ZONA VERDE	MONTERIA_CORDOBA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN862739487CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE MONTERIA	CL 31 08 09	MONTERIA_CORDOBA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN862739495CO	MARIA RAMONA PALACIOS RAMIREZ	CL 22 12 61 BARRIO ALAMEDA CENTRO	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN862739500CO	MARIA CLAUDIA RUIZ	KR 2 4 39 BARRIO VILLA ESPERANZA	VILLAHERMOSA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN862739513CO	MARIA RUBY GOMEZ BERMUDEZ	CL 63 SUR 86D 05 MIAMI BOSA	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN862739527CO	ARNULFO TAPIERO TIQUE	KR 27 K 73 28 SUR EL EDÉN CIUDAD BOLIVAR	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN862739535CO	FONVIVIENDA	CL 37 8 40 PISO 3	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN862739544CO	ROSA INES PELAEZ MONSALVE	CL 39 SUR 85D 13 BARRIO PATIO BONITO II KENNEDY	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN862739556CO	DORA LENI MINA LOPEZ	CL 121B 28D 4 43 BARRIO POTRERO GRANDE	CALI	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

## RESOLUCIÓN N° 0291 DE 30 MAR 2017

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”

### EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7° del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Director Técnico, código 0100 grado 23

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2017, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Nombrar a la doctora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.390.526 en el cargo de Director Técnico, código 0100 grado 23 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ARTICULO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

30 MAR 2017

ALAN JARA U.  
Director General

Proyectó: Carolina Prado M.  
Revisó: Leydy Lopez Landínez  
V.B: Andrea Verdugo Parra